



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA
RADICACIÓN: 44001310300220230015600

Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Advertido el memorial allegado por Edison Martínez Mendoza el día 13 de febrero hogaño, quien dice actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha, por estar comisionado por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, en el cual solicita se le reconozca personería para actuar, se admitan y reconozcan los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que relaciona, se gradúen y se cancelen los créditos aquí relacionados con la prelación que la ley establece; el despacho no accede a sus peticiones, por las siguientes razones:

i) No allegó poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la comisión que se le confirió en el marco de los artículos 824, 825 y 826 del Estatuto Tributario, no aplica para este tipo de proceso (ejecutivo), sino para los descritos en los artículos 844, 845 y 846 ejusdem, es decir, sucesiones, concurso de acreedores, intervención, liquidación judicial o administrativa y procesos concursales y,

(ii) La solicitud presentada por el citado Gestor III de la DIAN, resulta improcedente, toda vez que reclama la admisión y reconocimiento de los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que relaciona, entre otras. No obstante, la intervención de la administración en los términos que plantea dentro del presente asunto (ejecutivo), de conformidad con lo dispuesto en el título IX artículos 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario, como se dijo es improcedente, en la medida que no está contemplada para este tipo de proceso.

Ahora bien, si lo que se pretende es demandar el pago de deudas fiscales, deberá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Riohacha, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 843 ejusdem, presentando la demanda correspondiente ante los jueces civiles del circuito y no efectuar el cobro dentro de un proceso ejecutivo ya iniciado, como lo pretende el memorialista. Por tanto, dichos funcionarios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 ibidem, son competentes para decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor; luego si lo pretendido es que este despacho de cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso, es necesario que se adelante proceso ejecutivo coactivo contra el obligado y se decreten medidas de embargos sobre bienes que se encuentren a su vez embargados en este proceso; para poder llevar el proceso hasta el remate de dichos bienes y solicitar al juez o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su crédito, con el fin de hacer la distribución entre todos los acreedores atendiendo la prelación establecida en la ley sustancial; circunstancias que no ha acaecido en el presente trámite, o que en su defecto no se han comunicado.

Por secretaría comuníquese esta determinación al peticionario, a través del medio más expedito.

2.- En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 19 de febrero y 1 de marzo del año en curso, para que se siga adelante la ejecución; este despacho niega por improcedente su pretensión, como quiera que no está acreditado haber notificado al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, o bajo los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tanto que, en este último caso, si bien se allegó escrito con tal fin, no tiene constancia de envío, ni mucho menos de recibido o acuse de entrega, como lo prevé la norma en cita.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA
RADICACIÓN: 44001310300220230015600

Además, tampoco acreditó que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°210-67034 y 210-66974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 de Código General del Proceso, pues sólo allegó los recibos que dan fe de la solicitud de registro, más no el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como tampoco, prenombrada entidad a enviando éste documento.

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante deberá notificar al demandado y acreditar la inscripción del embargo sobre los predios objeto de garantía real, si pretende obtener orden de seguir adelante la ejecución en la forma prevista por la norma señalada en el inciso que precede.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f67eb264014d06957544212caf629c44a72754c5f53259dc90e31312f543f0**

Documento generado en 18/04/2024 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>